

La Plata, 2 de agosto de 2026

Señor

Secretario de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación

Dr. Julio Cordero

S. / D.

Ref.: Improcedencia de la intervención de la Secretaría de Trabajo de la Nación respecto de relaciones de empleo público provincial. Art. 101 de la Ley 27.802. Intimación a abstenerse de intervenir. Reserva de denuncia por eventual configuración de intervención federal no prevista constitucionalmente.

De mi mayor consideración:

Me dirijo a Ud. en mi carácter de Ministro de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires, en relación con la eventual pretensión de ese organismo de verificar o exigir el cumplimiento de los pisos de prestación de servicios mínimos previstos en el art. 101 de dicha ley (que sustituye el art. 24 de la Ley 25.877) respecto de los y las trabajadores docentes dependientes de la administración de la provincia que represento.

I. Objeto

La presente tiene por objeto exigir a esa Secretaría que se abstenga de intervenir en la verificación del cumplimiento del art. 101 de la Ley 27.802 respecto de relaciones de empleo público provincial, en particular en los sectores de educación, por tratarse de materias regidas exclusivamente por derecho público local, ajenas a la competencia del Estado Nacional en virtud de poderes no delegados por las provincias (arts. 5, 121 y 122 de la Constitución Nacional).

II. Fundamentos

1- Inaplicabilidad del art. 101 de la Ley 27.802 a las relaciones de empleo público provincial.

La educación pública en sus niveles básico y medio, prestada por las provincias constituyen competencias no delegadas por éstas a la Nación, organizadas y reguladas exclusivamente por el derecho público local en ejercicio de la autonomía que consagran los arts. 121 y 122 de la Constitución Nacional. Los agentes que prestan esas funciones son trabajadores del empleo público provincial, expresamente excluidos del ámbito de la Ley de Contrato de Trabajo (art. 2, inc. a). Por consiguiente, la extensión de los pisos de prestación mínima que establece el art. 101 de la Ley 27.802 (inconstitucional por donde se la mire, pero ese no el tema aquí, y que sustituye el art. 24 de la Ley 25.877) a esos sectores configura una reglamentación irrazonable del derecho de huelga, pero además una norma

inaplicable por definición a relaciones jurídicas que nunca estuvieron bajo la órbita de la legislación laboral nacional de fondo. A ello cabe agregar que el derecho de huelga goza de jerarquía constitucional expresa (art. 14 bis, Constitución Nacional) e integra el bloque de constitucionalidad federal por vía del art. 75, inc. 22, CN, contando con reconocimiento convencional en el art. 8 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en el art. 8 del Protocolo de San Salvador. A ello se suma que, mediante Opinión Consultiva del 21 de mayo de 2026, la Corte Internacional de Justicia determinó que el derecho de huelga se encuentra protegido por el Convenio N.º 87 de la OIT sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, zanjando así la controversia interpretativa que existía al respecto, por lo que toda reglamentación que restrinja su ejercicio debe interpretarse con criterio restrictivo.

2- La intervención federal como remedio taxativo y excepcional.

El art. 6 de la Constitución Nacional habilita al Gobierno Federal a intervenir el territorio de las provincias únicamente para garantizar la forma republicana de gobierno, repeler invasiones exteriores o, a requisición de sus autoridades constituidas, para sostenerlas o restablecerlas. Se trata de causales *numerus clausus* que no admiten interpretación extensiva ni analógica. Como enseña Bidart Campos, la intervención federal es el recurso extremo y el remedio más duro que prevé el sistema de garantías constitucionales; **precisamente por ello, con mayor razón debe rechazarse que un organismo administrativo, mediante la aplicación de una ley ordinaria, cree un mecanismo permanente y recurrente de conminación, fiscalización o sanción sobre materias reservadas a las provincias, sin pasar por el filtro constitucional del art. 6.** La intervención de esa secretaria en nuestro territorio ameritaría una **denuncia formal por abuso de autoridad y violación de los deberes del funcionario público.**

- 3- El art. 5 CN reserva a cada provincia la garantía de su propia administración** de justicia, régimen municipal y educación primaria, reservando a la Nación únicamente la función de verificar que esa garantía se sostenga —jamás la de administrar, dirigir o sancionar directamente esas instituciones—. Que un organismo técnico-administrativo nacional, sin el resguardo político ni el debate parlamentario que exige la intervención federal formal, ejerza sobre la organización provincial un poder de conminación o sanción en materias de salud, educación y justicia locales, produce un efecto de coacción sobre la autonomía provincial equivalente o mayor al de una intervención federal en los términos del art. 6 CN, pero sin ninguna de sus garantías institucionales.

4- El poder de policía local y el reparto de competencias.

Como señala la doctrina del derecho administrativo las competencias ligadas al bienestar inmediato —salud, educación y justicia local— configuran el núcleo duro del poder de policía local propio de las provincias, de ejercicio exclusivo e

insusceptible de ser dirigido mediante resoluciones de órganos de la administración pública nacional. El Congreso de la Nación tiene, ciertamente, la potestad de dictar el Código del Trabajo (art. 75, inc. 12, CN), pero ese poder recae sobre la relación laboral común, no sobre la organización de la función pública provincial, expresamente excluida del ámbito de la Ley de Contrato de Trabajo.

III. Petitorio

Por lo expuesto, solicitamos a la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación:

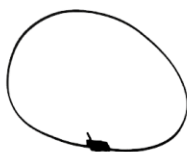
a) Que se abstenga de intervenir en la verificación del cumplimiento del art. 101 de la Ley 27.802 respecto de relaciones de empleo público provincial reguladas por leyes provinciales dictadas en ejercicio de poderes no delegados.

b) Que se abstenga de intimar, conminar o requerir a la provincia de Buenos Aires el cumplimiento de los pisos de prestación mínima previstos en dicha norma respecto de esas relaciones, por resultar dicha intervención ajena a la competencia del Estado Nacional;

c) Que informe a esta parte, en su caso, si tiene en trámite o proyectada alguna actuación de esa naturaleza respecto de esta provincia.

Se deja expresa constancia de que, en caso de configurarse la conducta aquí objetada, se considerará que ese proceder importa un supuesto de intervención federal no previsto en el art. 6 de la Constitución Nacional, y se procederá a formular las denuncias que correspondan ante los organismos y fueros competentes, sin perjuicio de las acciones judiciales que puedan corresponder en resguardo de la autonomía provincial y del derecho de huelga.

Sin otro particular, saludo a Ud. atentamente.



Walter Correa
Ministro de Trabajo
Provincia de Buenos Aires